

# ES COPIA

RESISTENCIA <sup>25</sup> de Marzo de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en estos autos: **"VERDUN ARMANDO L. - CASTELAN MARCELO E. Y DUMRAUF IRENE A. - DIPUTADOS PROVINCIALES S/DENUNCIA LEY 3468 SUPUESTA IRREGULARIDAD REF: RESOLUCION Nº506/13 - M.E.C.C.T. "**, Expte Nº2745/13, que, se inicia con la denuncia formulada por los Diputados de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco pertenecientes al "Bloque de la Alianza", quienes solicitan se investiguen los hechos que a continuación se describen: *"Con motivo de los paros docentes se dictó en los autos: "Canteros Elba Antonia y Otros C/ Federación Sitech y Otro S/ Acción de Amparo" - Expte Nº 101/13 del Juzgado Laboral de la localidad de Saenz Peña, la sentencia interlocutoria Nº 22/13 la que hace lugar a la medida cautelar contra la Provincia del Chaco y ordena a ésta a que adopte las medidas necesarias para garantizar el estado regular de las clases en los establecimientos escolares de educación pública en forma provisoria y hasta tanto se dicte sentencia definitiva..."... en este entendimiento el profesor Sergio Soto Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología dicta la Resolución Nº506 por la cual establece una serie de normas y conductas a seguir por parte de sus subordinados (Directores Regionales, Supervisores, Directores) que resultan violatorias del orden jurídico imperante, ya que han sido dictadas sin tener competencia para ello..." "...la relación del Estado con los docentes está enmarcado en el Estatuto Docente (Ley Nº3529) y su Decreto Reglamentario Nº1217..." "... la Resolución Nº506 modifica varios artículos del Decreto Reglamentario a pesar de ser éste de una naturaleza jurídica superior subvirtiendo el orden jurídico legal, sin tener competencia para ello...aquellos docentes titulares, interinos y suplentes que se encuentran ejercitando el derecho de huelga y que sean reemplazados por esta legislación reclamarán administrativa y judicialmente lo que traerá aparejada la consiguiente condena en costas al Estado provincial".*

Se dispone la apertura de la causa y con posterioridad se toma conocimiento que por ante el Juzgado Civil y Comercial

ES COPIA



de la Sexta Nominación de la ciudad de Resistencia, tramita el **Expediente N° 2207/13 caratulado: " FEDERACION DE SINDICATO DE° TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHACO (SITECH) C/ MECCyT y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO** en el que Eduardo J. Mijno de SITECH con el patrocinio letrado del Dr. Carlos F. Schwartz *promueve accion de amparo a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 506 de fecha 27/03/13*, suscripta por el Sr. Ministro y por la Sra. Elma Edith Martínez de Almada (Secr. Gral. del Ministerio), solicitando además se decrete una Medida Cautelar Innovativa. Argumentan que se están lesionando derechos constitucionales, el Estatuto Docente, como así también el derecho a huelga y libertad sindical; y **Expediente N° 2208/13 caratulado: "FEDERACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO (SITECH) C/ MECCyT y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ MEDIDA CAUTELAR** en el que Eduardo J. Mijno solicita medida cautelar innovativa.-

El Juzgado interviniente rechaza la Medida Cautelar, y por Sentencia definitiva, (copia a fs. 113/135 ), hace lugar al Amparo incoado por SITECH y declara la inconstitucionalidad de la Resolución N° 506 de fecha 27 de Marzo de 2013 dictada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, con efecto limitado a las partes y al caso.-

El MECCyT de la Provincia del Chaco- apela la sentencia y la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, dicta la Sentencia N° 134/13, (copia fs. 152/159), por la que Revoca la sentencia de primera instancia, y Rechaza la acción de amparo promovida por SITECH.

Actualmente la causa se encuentra radicada en el Superior Tribunal de Justicia con Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad interpuesto por la actora Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación contra la Sentencia citada precedentemente.- (ver Inf. de fs. 163)

Ante el estado judicial ya descripto, en que se discute la constitucionalidad de la Resolución N° 506, con fallos no firmes y próximo a resolverse por la máxima instancia revisora en la Provincia, el análisis de la



ES COPIA

cuestión en este estadio administrativo tiene las limitaciones propias de su naturaleza ante el Fallo que pueda dictar el Superior Tribunal de Justicia.- Sin perjuicio de ello y en conocimiento de esa situación procesal, uno de los diputados denunciadores urge el dictado de resolución de la denuncia presentada en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.-

Básicamente el planteo de los denunciadores consiste en que la Resol. Nº 506 dictada por el Ministro Sergio Daniel Soto subvierte el orden jurídico, en el entendimiento que la pirámide jurídica compuesta por las normas que regulan la relación del Estado con los docentes está enmarcada por Estatuto del Docente (Ley Nº 3529-t.o.Ley 5125), Decreto Reglamentario Nº 1217 y las Resoluciones Ministeriales -en ese orden-; y que el instrumento cuestionado modifica varios artículos de rango superior y puede comprometer la gestión general administrativa y justificar reclamos de docentes afectados, con el consecuente perjuicio al erario público previsto en el Art. 5 de la Ley Nº 3468, competencia de la Fiscalía a mi cargo.-

Analizada la cuestión se infiere de los considerandos de la Resol. Nº 506/13 del MECCyT y de las demandas judiciales citadas precedentemente una colisión o pugna de dos derechos o garantías de carácter constitucional, como son **los derechos del trabajador docente - derecho a huelga por una parte**, que da fundamento principal al amparo presentado por Sitech y en su oportunidad a la sentencia de origen, **y por la otra el derecho a la educación - el derecho a aprender**, argumento en que se basa primigeniamente la demandada y que sustenta de alguna manera la sentencia en segunda instancia al rechazar el Amparo concedido a Sitech, revocando la primera sentencia.

Limitada la cuestión al planteo de la denuncia en cuanto a la posible subversión del orden jurídico legal por cuanto las normas que contiene la Resol. Ministerial (rango inferior) modifican varios artículos del Decreto Reglamentario (rango superior) que describen y comparan; corresponde señalar: 1.- Que asiste razón a los diputados presentantes en el orden dogmático legal señalado.- 2.- Que tanto el Estatuto del Docente (Ley Nº 3529 t.o.Ley 5125) como su Decreto Reglamentario Nº 1217 nada regulan sobre la relación del Estado Provincial con los Docentes, en situaciones extraordinarias, como es entre otros, un estado de huelga que impida el

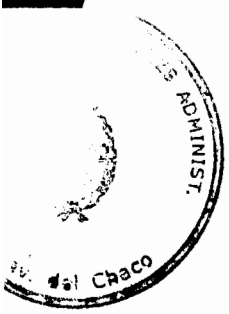


cumplimiento de su obligación de garantizar el normal funcionamiento del sistema educativo.- 3.- La normativa que contiene los siete artículos de la Resolución N° 506 son de carácter excepcional, perfectamente limitados y ante una situación extraordinaria que se expone suficientemente en sus considerandos.- 4.- La Resolución N° 506 fue dictada por el Ministro por instrucción expresa del Gobernador de la Provincia a través del Memorandum N° 02/13 de fecha 23-03-13 para dar cumplimiento con la manda judicial, bajo apercibimiento del Art.19 in fine de la Constitución Provincial.- 5.- La Sentencia N° 22/13 dictada el 18 de Marzo de 2013 en el Expte. N° 101/13 caratulado: "CANTEROS ELBA ANTONIA Y OTROS c/FEDERACIÓN SITECH Y otros/ACCIÓN DE AMPARO" del Juzgado de Trabajo de la ciudad de Presidencia R. S. Peña emplazó en diez días a las autoridades de la Provincia para que adopte las medidas necesarias para garantizar el estado regular de clases en los establecimientos escolares de educación pública.-

No hay dudas que la Resolución Ministerial fue adoptada como consecuencia de una orden judicial, como así también queda expresamente establecido que el procedimiento arbitrado será seguido ante situaciones de medidas de fuerza, todo lo cual se desprende de la mentada resolución al decir que: "...el mecanismo para ofrecimiento de cargos y/u horas que se regula en la presente resolución, se utilizará estrictamente ante situaciones de medidas de fuerza que pongan en riesgo el regular dictado de clases en los establecimientos educativos de la provincia, de los distintos niveles y modalidades. En consecuencia, los suplentes que se designen por él, cesarán en sus funciones ante la presentación para la real prestación de servicios del titular, interino o suplente que se haya desempleado en el cargo y/u hora" (art. 7º, Resol. N° 506/13).-

Es oportuno señalar que la Constitución de la Provincia del Chaco dispone en el Art. 81: "*El Estado provincial ejerce el gobierno de la educación y a tal fin organiza, administra y fiscaliza el sistema educativo con centralización política y normativa y descentralización operativa de acuerdo con el principio democrático de participación.*

*El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología elabora y ejecuta la política educativa,...* "Las políticas educativas deberán respetar los principios y objetivos de la Constitución nacional y de esta



ES Copia

*Constitución; garantizarán la libertad de enseñar y aprender; la responsabilidad indelegable del Estado: la gratuidad de la enseñanza de gestión estatal; la participación de la familia y de la sociedad; la promoción de los valores democráticos y humanísticos; la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna, que aseguren el acceso y permanencia del educando en el sistema; ..."* En idéntico sentido se expresa la Ley Nacional de Educación N° 26.206, y su adhesión provincial Ley N° 6478.-

La función pública de la educación es considerada un tema de la más alta relevancia. Desde 1966 a partir del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado es considerado el responsable de proveer la estructura y los recursos presupuestarios y regulatorios para garantizar la educación. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas).-

El Señor Ministro de Educación puede, a más de cumplir con una orden judicial, suscribir una resolución que formula innovaciones o cambios -si se quiere- en la reglamentación vigente, en situaciones no previstas en el Estatuto Docente y en su Decreto Reglamentario, asumiendo una función legislativa, como se expresa anteriormente.- (Ley de Ministerios N° 6906, Art. 4 Inc.b,pto.9); Art. 18 Inc.a)

Así también en el ámbito del Derecho Administrativo, atento la presunción de legalidad del acto administrativo como declaración o manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, se debe estar a favor de su validez, siendo su nulidad la última instancia y -en tanto y en cuanto- se demuestren elementos suficientes y necesarios que vulneren dicha presunción, tanto por el principio de no admisibilidad de la Nulidad por la Nulidad misma (art. 104 ley 1140 de Procedimiento Administrativo), como de establecerse de manera especial y cuidadosa el perjuicio que se ocasiona al interés general, ya sea con su vigencia, o bien con su nulidad.

De la lectura de la Resolución N° 506/13 no surge expresamente una transgresión al derecho de huelga. Con la provisoriedad como ya se dijo anteriormente que esta Fiscalía analice una cuestión aún en tratamiento en sede judicial; en el entendimiento que la fiscalización de los

ES COPIA



actos debe darse ante supuestos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; y sin que ello implique una intromisión en la constitucionalidad o no del acto, si se puede afirmar que no se avizora en el dictado de la resolución cuestionada, una arbitrariedad manifiesta que anule derecho sindical alguno y que por otra parte colisione con la pirámide jurídica subvirtiendo el orden jurídico legal, como sostienen los denunciantes.-

Son de relevancia manifiesta y conocidas la abundante normativa de la mayor jerarquía jurídica que se ocupan de la educación; alcanza con citar la C.N, Art. 5º: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.-" Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: "...de enseñar y aprender..." Art. 75, inc. 22.- Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;... la Convención sobre los Derechos del Niño ya citado.-

Nuestra Constitución Provincial Art. 14. - "Los derechos, deberes, declaraciones y garantías, los acuerdos y tratados mencionados en el art. 75, inc. 22, enumerados en la Constitución Nacional que esta Constitución incorpora a su texto dándolos por reproducidos, y los que ella misma establece, no serán entendidos como negación de otros no enumerados que atañen a la esencia de la democracia, al sistema republicano de gobierno, a la libertad, la dignidad y la seguridad de la persona humana. Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación".

Derecho a la educación Art. 79. - *Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a la educación. La que ella imparta será gratuita, laica, integral, regional y orientada a formar ciudadanos para la vida democrática y la*

*convivencia humana.*

*La educación común será, además, obligatoria. La obligación escolar se considerará subsistente mientras no se hubiere acreditado poseer el mínimo de enseñanza fundamental determinado por la ley.;*

Especial atención merece la LEY NACIONAL Nº 26061, (PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS...) El Art. 15 bajo el título DERECHO A LA EDUCACIÓN dispone: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, y formación para la convivencia democrática y el trabajo, . . ." "Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia..."

Art. 1 ". .. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces..." "...Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles..." y "...Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de la niñas/os y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"... (Art. 3 in fine).-

La LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN Nº 26206, textualmente establece en el Art. 11 Inc. "g": "Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/ñas y adolescentes establecidos en la Ley Nº 26.061" y Art. 67 Inc."e" Referida a los Derechos y Obligaciones de los Docentes: "A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 26.061".-

Leyes a las cuales se halla adherida la Provincia a través de la Nº 6691 (DE EDUCACIÓN PROVINCIAL). (Art. 1), la que además entre otras cuestiones define a la educación y el conocimiento como un BIEN PÚBLICO y un derecho personal, social e inalienable, GARANTIZADO POR EL ESTADO PROVINCIAL, asegurando condiciones de equidad e igualdad.- La

ES COPIA



educación es una prioridad provincial y se constituye en política de Estado. . . El Estado provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación pública integral, intercultural, permanente y de calidad para todos los habitantes de la Provincia.-

Frente la omisión prolongada del dictado de clases decidido por las organizaciones gremiales, más el emplazamiento formulado en la medida judicial dispuesta, la profusa normativa reseñada sucintamente dan legitimidad y competencia suficiente para el dictado de la Resolución N° 506 de fecha 27 de Marzo de 2013 por la máxima autoridad del Ministerio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que compete indelegablemente al Estado de asegurar el dictado regular de clases en los establecimientos escolares de educación pública y preservar el derecho de los niños de recibir educación libre y gratuita.-

De ello se infiere que además de la protección del derecho de huelga y la libertad sindical de los Docentes, el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología Prof. Sergio Daniel Soto ha obrado dentro del marco de su competencia y especialidad, amén de la orden judicial que así lo encausara, y que dicho instrumento tutela el dictado normal de las clases y resguarda el derecho a estudiar. Esto le da al acto legalidad necesaria y razonabilidad.-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en un fallo reciente estableció, en una causa iniciada por la Unión de Docentes de la Provincia de Buenos Aires contra la Dirección General de Cultura y Educación, que así como en ciertos aspectos de su régimen jurídico los trabajadores del estado reciben una singular protección (estabilidad) dada su condición de servidores públicos, sus facultades han de armonizar con la continuidad y eficacia del servicio público..." (Sent. 143/1991 y Sent 241/2005).-

Por ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan las instancias superiores de la justicia local, y sin que ello implique desconocimiento de la función jurisdiccional, esta FIA considera que el Ministerio de Educación Cultura Ciencia y Tecnología con el dictado de la Resolución N° 506/13 ha dado protección a un derecho esencial como es la Educación, con el objeto de cumplir con la prestación del servicio como fin



ES COPIA

principal del Estado, armonizando la normativa de manera tal de mantener adecuadamente el dictado de las clases y sin expresarse siquiera sobre la legalidad o ilegalidad del derecho de huelga, sino sólo resguardando un interés colectivo mayor, y enmarcándose en lo que en un primer momento se ordena a través de la Sentencia en autos: "Canteros Elba Antonia y Otros C/ Federación Sitech y Otro S/ Acción de Amparo" - Expte N° 101/13 del Juzgado Laboral de la localidad de Saenz Peña, sentencia interlocutoria N° 22/13, aplicando objetivamente lo normado tanto en la Constitución Nacional, Constitución Provincial Leyes docentes y demás leyes supralegales vinculadas a la cuestión, Convención de los Derechos del Niño, Ley Nacional de Educación N° 26061; de manera excepcional ante las medidas de fuerza, y dentro de su competencia especial en la materia, por lo que no se avizoran elementos que hagan presumir una supuesta violación a la gestión general administrativa.

Por otra parte, tampoco podemos decir que se vea comprometido el erario público en tanto no se extralimite del presupuesto habilitado para enfrentar los costos que demande la designación de personal interino o suplente, situación que al momento de esta resolución no se advierte. Ello es así ya que el costo salarial para suplentes e interinos designados deviene del cumplimiento mismo de la orden judicial que manda restituir el servicio educativo, además de que el trabajo no se considera gratuito, por lo que al designar a estos agentes provisorios debe reconocérsele el pago por los servicios prestados.

Por todo lo expuesto, facultades conferidas por la Ley 3468, demás normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO:

I.- ESTABLECER que la Resolución N° 506/13 del MECCyT no viola el orden jurídico que en la materia corresponde, por ser de carácter excepcional, limitada y frente a una situación extraordinaria por los motivos ampliamente expuestos en los considerandos precedentes.-

II).- CONCLUIR que en el dictado de la Resol. N° 506/13, el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Prof. Sergio Daniel Soto actuó dentro del marco de la competencia que la Constitución

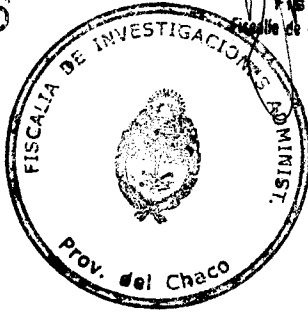
ES COPIA

Provincial, la Ley de Ministerios N° 6906 y de Educación N° 6691 otorga a su cargo.-

III).- DETERMINAR que la Resolución 506/13 no compromete la Gestión General Administrativa ni causa perjuicio al Erario Público Provincial previstos en el Art. 5 de la Ley N° 3468.-

IV).- LIBRENSE los recaudos pertinentes, notifíquese y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCION N° 1766



Dr. Héctor Ezequiel Lago  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas